

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 100 del 18 de mayo de 2023

*“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó incidente de nulidad”*

RAD:20-011-31-05-001-2020-00001-01 Proceso ordinario laboral promovido por JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GÓMEZ y OTROS contra SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación.

#### **2. ANTECEDENTES.**

**2.1.** JAVIER SALVADOR CHAVARRIA GOMEZ, LINDA STEFANY CHAVARRIA PAVA, MELISSA VALENTINA CHAVARRIA CANTILLO, NORIS PAOLA CANTILLO MARENTES, SOFIA VALERIA RAMOS CANTILLO, JAVIER DE JESUS CHAVARRIA LOBO, MARIA FABIOLA GÓMEZ ALFARO, YARLEIS CHAVARRIA GOMEZ, DARLIS CHAVARRIA GOMEZ, HENRRY CHAVARRIA GOMEZ, HIBER CHAVARRIA GÓMEZ, JORGE LUIS CHAVARRIA GÓMEZ, JHAN CARLOS CHAVARRIA GÓMEZ, SOFANOR CANTILLO FERNANDEZ y EDILMA MARENTES RIOSSUEGRA por medio de apoderado judicial, promovieron proceso ordinario laboral en contra de SEGURIDAD ACROPOLIOS LTDA., a fin de que se declare que entre Javier Salvador Chavarría Gómez y la demandada existió un

contrato de trabajo por obra o labor determinada, además de que dicha empresa es responsable del accidente de trabajo acaecido el 12 de diciembre de 2017; en consecuencia, sea condenada a pagar los perjuicios materiales y morales ocasionados.

**2.2.** Repartido el conocimiento del asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, mediante auto del 24 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**2.3.** Fracasada la diligencia de notificación personal de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador ad litem, según lo establece el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**2.4.** El 9 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, seguidamente, la de trámite y juzgamiento.

**2.5.** Seguidamente, el apoderado judicial de la empresa demandada solicitó la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó el emplazamiento, al configurarse la causal 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

**2.6** Señaló que, de las escasas piezas procesales que pudo tener acceso, observa que la parte demandante aportó envió de notificación personal realizada por la empresa 472 con numero de guía RB786924724C0, recibida el 9 de marzo de 2020, no obstante, la misma no se ajusta a los presupuestos de ley de cara al documento a notificar, al no encontrarse debidamente cotejado el envío del mensaje entregado, tal como lo prevé el artículo 291 del CGP, interpretado de manera análoga con el artículo 41 del CPTSS, sin que un simple acuse de recibo de la guía impresa sea prueba fehaciente del envío de la citación a notificarse del auto admisorio de la demanda.

**2.7** Que, del mismo modo se otorgó validez a la comunicación enviada el 27 de julio de 2020, por medio de la cual se realiza la notificación por aviso, que

tampoco se encuentra sellada y cotejada por la empresa de servicios postales, tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con los artículos 29 y 41 del CPTSS, por lo que resulta cuestionable que el despacho de valor probatorio a las manifestaciones de la parte actora de haber realizado *“todos los actos para lograr la notificación personal”*, sin verificar el debido cumplimiento de los mandatos legales, puesto que, al no existir cotejo de los documentos enviados, ni certificación por parte de las entidades de correo certificado, mal puede predicarse que la notificación se haya realizado en debida forma.

**2.8** Por último, expuso que, tanto la notificación personal como por aviso, tienen la finalidad de informar la litis y dar la oportunidad a la contraparte para ejercer su derecho de defensa, *“por lo cual y en prevalencia del debido proceso se deben remitir a Seguridad Acrópolis Ltda., los documentos que constituyan el traslado de la demanda, y notificar en legal forma el auto admisorio de la demandan y el cuerpo de la misma, situación que para el presente caso la parte actora no realizó en cumplimiento de lo establecido normativamente”*.

### **3. AUTO APELADO**

**3.1.** Mediante providencia calendada 1° de septiembre de 2021, la juez decidió negar el incidente de nulidad incoado por indebida notificación, al concluir que si bien la citación para notificación personal no cumple de manera adecuada con la exigencia que trae el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, al no encontrarse cotejada, partiendo de la buena fe del demandante, existe prueba de que fue enviada y recibida por la empresa, aunado a que la citación que se hizo por aviso si cumple con ese requisito, logrando que la demandada conociera la existencia del proceso al indicarse la naturaleza del mismo, el radicado, fecha de la providencia y la advertencia de que si no comparece se le designaría curador ad litem, siendo su obligación concurrir al despacho para realizar los actos de notificación.

En esos términos, consideró que la omisión que pregonaba la parte incidentante no es anomalía alguna para invalidar lo actuado, y mucho menos, que de esa falencia se advierta menoscabo de las garantías procedimentales.

### **4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**4.1.** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual reitera los mismos argumentos de su incidente, insistiendo que la notificación personal y por aviso, no se realizó en debida forma.

Añadió que, la notificación por aviso no cumple con los presupuestos señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 292 del CGP, puesto si bien existe el cotejo del aviso por parte de la empresa Servientrega, no se acompañó de la copia informal de la providencia que se notifica, es decir, del auto admisorio y de la demanda, ni se indica cuales documentos iban adjuntos en tal comunicación, siendo menester dar cumplimiento de manera taxativa a lo que indica la norma, la cual no es facultativa ni fue impuesta por el legislador por mero formalismo, así como tampoco se puede restringir *“la satisfacción del mismo, a una finalidad parcial, en este caso, al simple hecho de allegar una comunicación”*.

Así, reitera que al no haberse surtido en debida forma el trámite de la notificación, es desacertada la decisión de designar curador ad litem y, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin haberse agotado la oportunidad procesal para la contradicción y el aporte de pruebas.

4.2. A continuación, mediante auto que data 14 de septiembre de 2021, la juez negó el recurso horizontal por extemporáneo y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Surtió la notificación de la demanda de manera indebida?*

*¿Erro la a-quo al negar la nulidad, por indebida notificación formulada por la demandada?*

### **5.3. DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios: i) de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; ii) de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; iii) de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

### **5.4. DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL.**

En virtud de que se pone a discusión el tema de la forma cómo se notifican las providencias en materia laboral, en primera medida, la Corporación se permite recordar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente, señalando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la

primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

No obstante, a lo anterior, el estatuto procesal del trabajo no prevé la forma específica como se debe surtir la notificación personal, por lo que en este aspecto se acude por analogía al artículo 291 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente al procedimiento que debe emplearse para llevar a cabo la notificación personal, de la siguiente manera:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

*(...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”...*

Desde luego, para efectos de la notificación personal se debe remitir una citación a la parte demandada mediante servicio postal autorizado, donde se le informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Ahora, resulta importante agregar, que cuando el citado no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada y, el interesado aporte las constancias respectivas de los trámites del envío y entrega de la citación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, se debe proceder a realizar el mecanismo del aviso ahora contenido en el artículo 292 del CGP, en el sentido de informarle al convocado que debe concurrir al juzgado en el término de los (10) días para notificarse del auto admisorio de la demanda, y que si no lo hace se le designará curador para la Litis, ordenándose a su vez el emplazamiento por edicto.

De tal modo que, en materia laboral no tiene cabida como tal la notificación por aviso, pues, el aludido aviso es tan solo una herramienta de comunicación o citación que se asimila con lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe

efectuarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

## 5.5. DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la demandada SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA., proponente de la nulidad que ahora se estudia, alega que no se realizó en debida forma el trámite de las notificaciones, procede la Sala a verificar las actuaciones surtidas al interior del trámite, las cuales evidencian que:

1. Mediante auto del 24 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

2. A través de memorial presentado el 3 de agosto de 2020, la parte demandante indicó que envió a la demandada citatorio para diligencia de notificación personal y, que al no haber esta comparecido al despacho, procedió a enviar aviso de comunicación, aportando copia de la citación, y las respectivas guías de envío.

3. Obra en el expediente guía de envío No. RB 786924724C0 emitida por la empresa de servicios postales 472, con fecha y sello de recibido 9 de marzo de 2020 por parte de Seguridad Acrópolis Ltda., la cual no está debidamente cotejada. (Visible a página 126 del archivo "01PROCESO 2020-00001.pdf" del cuaderno de primera instancia del expediente digital).

4. Milita también, aviso de comunicación para diligencia de notificación personal con sello de cotejo por Servientrega, y No. de guía 9120568489 del 27 de julio de 2020, recibido el día 28 siguiente, donde se informa la naturaleza del proceso, radicado, fecha de la providencia y la advertencia a la demandada de que debe concurrir al juzgado dentro de los (10) días siguientes al aviso, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio, y que de no comparecer, se le designará curador ad litem. (Visible a páginas 127 a 129 *ibidem*).

Bajo los anteriores supuestos facticos, tempranamente se advierte la improsperidad de la solicitud de nulidad, al no verse en forma incuestionable yerro alguno en el proceso de notificación, pues, aun cuando el primer citatorio no aparece debidamente cotejado y sellado como lo establece la ley, está comprobado con el aviso que fuere efectivamente recibido el 28 de julio de 2020 por la misma

demandada, según certificación dada por la empresa de mensajería, que conocía la existencia del proceso, y que tenía un plazo de (10) días hábiles para notificarse del auto que admite el libelo y, que de hacer caso omiso, se le designaría curador ad litem por parte del despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del CPTSS, pero no lo hizo, siendo procedente seguir el trámite de la actuación a través del auxiliar de la justicia, con el debido emplazamiento.

En ese sentido, no es de recibo la hermenéutica del extremo apelante en cuanto manifiesta que el aviso debía contener copia informal del auto impulsor y de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 del CGP, que regula lo atinente a la notificación por aviso; en primer lugar, porque esa modalidad de notificación no existe en materia laboral, y si bien el envío del aviso trae consigo la utilización de aspectos formales propios de la normatividad civil, es completamente distinto de ella, comoquiera que su finalidad luego de efectuado, no es la de tener por notificado a la parte pasiva, sino la de abrir paso para que la defensa de esta sea asumida por curador ad litem, eso sí, bajo la exigencia de que se realice en debida forma el emplazamiento, por lo que basta con entregar el aviso para que el demandado concurra a notificarse.

Es por ello, que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS y nombró curador para que representara en juicio a la empresa demandada y, posterior a ello, se surtió en debida forma el emplazamiento.

Lo decantado hasta aquí descarta el vicio endilgado en el trámite de notificación y, por el contrario, lo que se otea es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal laboral para que el extremo pasivo acudiera al proceso, y que el mismo se pudiera adelantar sin vulnerar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y, al no haber prosperado el recurso de apelación presentado, se impondrá condena en costas por esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido el 1° de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas por esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**(Ausencia Justificada)**  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**